



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

016

EXP. 0986-2007-PA/TC
LIMA
LUPE CALIXTO HURTADO
DE GALLARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lupe Calixto Hurtado de Gallardo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000010310-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de febrero de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la demandante a la fecha de su cese laboral tenía 60 años de edad y 8 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo con los requisitos necesarios para percibir una pensión de jubilación adelantada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que la actora solo ha acreditado 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
4. En el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se registra que ésta nació el 6 de febrero de 1942, por lo que cumplió con la edad requerida el 6 de febrero de 1992.
5. De la resolución impugnada y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 4 y 5, respectivamente, se evidencia que la demandada le denegó pensión de jubilación a la actora por considerar que solo había acreditado 8 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sobre el particular el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

018

7. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión la actora ha presentado la siguiente documentación:
 - 8.1 Constancia de trabajo emitida por el Centro Educativo Particular América (CEP América), de fojas 9, en la que se evidencia que la demandante laboró para dicho centro educativo desde el 1 de abril de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2000, acumulando 7 años y 9 meses de aportes.
 - 8.2 Constancia de trabajo expedida por la Asociación Educativa OFELUP del CEP América, corriente a fojas 10, de la que se concluye que la actora ha trabajado para dicho centro educativo del 1 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2002, acreditando 1 año, 10 meses y 29 días de aportaciones.
 - 8.3 Hojas de las Planillas de Pagos de Remuneraciones expedidas por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social Lima - Callao del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, corrientes a fojas 83 y 84, de las que se evidencia que la actora trabajó del 1 al 30 de setiembre y desde el 1 hasta el 31 de diciembre de 2002, acreditando 2 meses de aportes.
9. Es decir, la demandante ha acreditado 9 años, 9 meses y 29 días de aportaciones, a los cuales debe sumarse los 8 años y 10 meses de aportes reconocidos por la demandada, haciendo un total de 18 años, 7 meses y 29 días de aportes, no cumpliendo de este modo con el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada.
10. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

019

EXP. 0986-2007-PA/TC
LIMA
LUPE CALIXTO HURTADO
DE GALLARDO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

72112

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR